



PROCESO: AMPARO DE POBREZA
Rad. 08433-40-89-001-2021-000346-00
Solicitante: ARMANDO LUIS CABRERA CORREA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 16 de noviembre de 2021.

Señor Juez, doy cuenta a usted de la anterior solicitud de AMPARO DE POBREZA solicitada por el señor ARMANDO LUIS CABRERA CORREA, el cual se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRIGUEZ
SECRETARIO

EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Ingresa al despacho la presente solicitud de AMPARO DE POBREZA interpuesta por el señor ARMANDO LUIS CABRERA CORREA, a fin de resolver sobre su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El AMPARO DE POBREZA es una institución proceso que se encuentra regulada por el Código General del Proceso en los artículos 151 y 152, los cuales señalan:

Art. 151.- *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

Art. 152.- *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo."

Frente a la figura de AMPARO DE POBREZA, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-339 de 2018 lo siguiente:

"El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial.

De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre



PROCESO: AMPARO DE POBREZA
Rad. 08433-40-89-001-2021-000346-00
Solicitante: ARMANDO LUIS CABRERA CORREA

procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo.

Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.

Esta finalidad ha sido manifestada por la Corte en oportunidades anteriores, enfatizando en que la correcta administración de justicia no puede ofrecérsela únicamente a quienes cuentan con la capacidad económica para atender los gastos del proceso, sino a todos los individuos, para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva. Bajo este entendido, el amparo de pobreza ha sido catalogado como "una medida correctiva y equilibrante, (...) dentro del marco de la constitución y la ley" que hace posible "el acceso de todos a la justicia"; "asegurar que la situación de incapacidad económica para sufragar [los gastos] no se traduzca en una barrera de acceso a la justicia"; que "el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso" y, en últimas, facilitar que las personas cuenten "con el apoyo del aparato estatal."

Descendiendo al caso sub exánime, se tiene que el señor ARMANDO LUIS CABRERA CORREA, en nombre propio, quien manifiesta padecer de retraso mental, solicita se le conceda AMPARO DE POBREZA para realizar prueba de invalidez ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, debido a que tiene más de dos (2) años esperando que se le realice el examen y no cuenta con los recursos económicos para sufragar dichos gastos.

Revisada la solicitud antes mencionada, observa el Despacho que en la misma no se establece que dicha petición sea para un futuro trámite procesal, sino que el mismo se requiere para prueba de invalidez ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, sin embargo, no resulta claro si el solicitante se encuentra realizando un trámite procesal en materia laboral o un trámite administrativo ante un fondo de pensión.

Respecto a la prueba de invalidez ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, La Corte Constitucional en sentencia T-349 de 2015 señala:

"14. Se puede concluir que son las Juntas de Calificación de invalidez las encargadas de emitir los dictámenes de la pérdida de capacidad laboral, cuando las personas requieran obtener el reconocimiento y pago de cualquier prestación social tendiente a salvaguardar su mínimo vital y vida digna. Los honorarios de las juntas deben ser cancelados por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante, ya que al ser un servicio esencial en materia de seguridad social, su prestación no puede estar supeditada al pago que haga el interesado, pues este criterio elude el principio solidaridad al cual están obligadas las entidades de seguridad social."

Por lo expuesto en párrafos precedentes, considera el Despacho que la solicitud de AMPARO DE POBREZA presentado por el señor ARMANDO LUIS CABRERA CORREA no cumple con lo establecido en el artículo 152 del CGP, toda vez que la misma no ha sido presentada con el fin de tramitarse un proceso judicial, sino para adquirir una prueba, sobre lo cual no fue manifestado ante quien será presentada la misma, ya que si va dirigida a un fondo de pensión, es quien debe asumir su costo, como lo resalta la Corte



PROCESO: AMPARO DE POBREZA
Rad. 08433-40-89-001-2021-000346-00
Solicitante: ARMANDO LUIS CABRERA CORREA

Constitucional o, si es para un proceso laboral, es en dicho trámite donde debe solicitar el amparo de pobreza.

En consecuencia, procede el Juzgado a negar por no ser procedente la solicitud de AMPARO DE POBREZA solicitado por el señor ARMANDO LUIZ CABRERA CORREA, al no ser clara en cuanto a si la misma es requerida para acceder a la administración de justicia para llevar a cabo la presentación de una demanda judicial.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de AMPARO DE POBREZA solicitada por el señor ARMANDO LUIS CABRERA CORREA, conforme las motivaciones expuestas en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

AUTO No. 254-2021NGH

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 79 de fecha 17 de noviembre de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO
PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO